

Villa Regina, 7 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "MUÑOZ, MARTA ANDREA C/ PEREZ, JOSE ESTEBAN S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00198-C-2022); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 26/03/2026 11:03:59 (Mov E0036) comparece el Sr. JOSE ESTEBAN PEREZ, con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo Gustavo Tomé, a los efectos de solicitar se decrete la caducidad de las presentes actuaciones,

Indica que: *“atento el estado de autos, y considerando que la parte actora - incluso con anterioridad a la fecha de traslado de los informes periciales médico y psicológico, esto es, desde antes del 29 de agosto de 2025- no ha desplegado actividad procesal alguna, evidenciando un manifiesto desinterés en la prosecución del proceso, cabe señalar que esta parte no ha prestado conformidad a actuación posterior alguna a la referida”*.

Que mediante providencia de fecha 23/04/2026 pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.
- 2) Como primer elemento debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia.

El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución.

Asimismo se tiene dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.

En cuanto a la caducidad de instancia el Tribunal de Alzada en fecha 04 de diciembre de 2019, en los autos "LUNA, ELISEO C/ PINHEIRO SOARES, EZIQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n° 6534-J21-13), ha dicho que: *“...Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente “TRIBAUDIÑO”, donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen, también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes”*.

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N.º 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra Piccinini expuso: "*en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta*".

Continua diciendo: "*Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado "autos para sentencia" ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. "Caducidad de Instancia", Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53)*".

Concluye: "*En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar*

*a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".*

Más recientemente, en el marco de la causa "SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN" (Expte. N° VR-69235-C-0000) mediante sentencia N° 89 de fecha 26/07/2023 tuvo en consideración que: *“La inactividad procesal de la recurrente se encuentra constatada, a pesar de su insistencia en demostrar que los actos realizados impulsaban el proceso. En rigor, tales actos carecen de aptitud para ello y el recurso no refuta los argumentos de la Cámara para confirmar la caducidad de la instancia. Tal como ya se expusiera reiteradamente en precedentes de este Cuerpo, art. 316 del CPCyC -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento... (STJRNS1 - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro")...En resumen, la inactividad de la actora supera con creces los plazos legales (más del doble) y los actos presentados como impulsivos del proceso no poseen la*

*aptitud necesaria para enervarla, sin que tampoco se advierta una circunstancia que pudiera generar duda en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia”.*

**3)** Teniendo presente lo antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada.

Se debe valorar en todo momento la conducta asumida por la parte, a quien se le imputa la inactividad, en consecuencia desde la última vez que la parte tuvo por efecto impulsar el procedimiento han transcurrido casi 11 meses (oficio de fecha 09/06/2025 09:34:12 obrante en Mov E0033), superando el plazo previsto en los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC, sin que se registre acto alguno impulsorio del procedimiento.

Por ende, conforme las constancias obrantes en autos, y siendo que el último movimiento data del 09/06/2025 09:34:12, y toda vez que aún resta por producirse prueba ofrecida por la demandante- en especial la informativa-. lo cual da cuenta de una falta de actividad y/o interés en el proceso; y el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal rionegrino, adelantó que declarare la caducidad de instancia conforme los términos de los Arts. 284, 285 y 290 del CPCC.

Asimismo, dejo asentado que las costas se impondrán a la actora conforme Art. 67 del CPCC, con los alcances y límites de los arts. 78 y 79 del digesto de forma; y se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. A la vez que los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

También cabe dejar asentado que dado el importe de demanda y

pudiéndose vislumbrar que tal resulta ínfimo como base regulatoria de honorarios para aplicar los porcentajes de ley, se fijarán los honorarios de todos los profesionales actuantes respetando el mínimo en jus.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende ordenando el correspondiente archivo y oportuno expurgo.

2) En cuanto a las costas se imponen a la parte actora con los límites y alcances de los arts. 78 y 79 del CPCC; y regular los honorarios de los Dres. Sergio Claudio SCHRÖEDER y Mariano Andrea FRACASSO MORENO, patrocinantes de la parte actora en la suma conjunta y equivalente a 10 jus; los honorarios del Dr. Alfredo Gustavo TOMÉ, representante de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

3) Regular los honorarios de los peritos Daniel Roberto Ambroggio y Janet Fabiana Gatti en la suma de 5 jus a cada uno, y de Aldo Fabian Capitán y Nahuel Agustin Capitán en la suma de 2,5 jus cada uno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***